



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm 533

Circular núm. 226.

En la Gaceta de Madrid número 539, del Viernes 23 de Junio se halla inserto el Real decreto siguiente.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del Reino se franquearán previamente, segun dispone el art. 3.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Además de los sellos que expresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Zaragoza 27 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas

Núm 534

Circular núm. 227.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros se dice al de la Gobernacion con fecha 3 del actual lo siguiente.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo en 2 de Mayo último al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba lo siguiente.—En vista de lo representado por D. Urbano Feijoo Sotomayor en solicitud de que se le conceda una autorizacion exclusiva para llevar labradores gallegos á esa isla y del expediente que en la misma se instruyó acerca del particular; S. M. la Reina se ha servido disponer lo siguiente 1.º Se concede permiso al expresado D. Urbano Feijoo Sotomayor para introducir colonos gallegos en la provincia del mando de V. E., con sujecion á las reglas generales establecidas en el Real decreto de 22 de Marzo último. 2.º Atendidas las condiciones especiales de las expediciones, fijará V. E. el número de mugeres que haya de llevar el concesionario. 3.º El presente permiso será suficiente para todas las que verifique durante el tiempo que se marca en el mencionado Real decreto de 22 de Marzo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Zaragoza 26 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm 535.

Circular núm. 228.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice al de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo que sigue.—El señor Presidente del Consejo de Ministros dice con esta fecha al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba lo que sigue.—En vista de una instancia de D. Urbano Feijoo Sotomayor, solicitando que el permiso que se concedió por Real orden de 2 del mes próximo pasado para llevar labradores gallegos á esa isla, no quede limitado á estos solos; S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que la dicha autorizacion se extienda no solo á la introduccion de los mencionados colonos, sino tambien á la de los que procedan de cualquiera otra provincia de la Península. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real orden,

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 26 de Junio de 1854 = Juan de Cárdenas.

Núm. 536.

Circular núm. 229.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Convencida S. M. de lo útil que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de Biblioteca de la niñez, publica D. José Martin Alegria, se ha servido mandar que recomiende V. S. con toda eficacia á los ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gastos voluntarios. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, recomendando á los ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la obra que se menciona en la anterior Real orden, cuyo importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario. Zaragoza 24 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm 537.

Circular núm 230.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue.—Vista la esposicion de D. Donato Basautia, Vocal del Consejo de esa provincia, sobre que se declare el lugar que ha de ocupar en el mismo mediante á que si bien fue nombrado para dicho cargo en 27 de Diciembre último, le habia ya desempeñado anteriormente á virtud de Real orden de 29 de Diciembre de 1851, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar: 1.º Que el orden de antigüedad así de los Consejeros efectivos como de los supernumerarios entre sí, se arregle en un todo á lo dispuesto en el artículo 3.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845; y 2.º Que cuando los espresados funcionarios hayan estado cesantes y vuelvan al servicio, se tenga siempre en cuenta para fijar su antigüedad la fecha del primer nombramiento. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos procedentes. Zaragoza 26 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 538.

Circular núm. 231.

El Sr. Director general de Ultramar con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Al dar cumplimiento el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, al Real decreto de amnistia espedido en 22 de Marzo último, en favor de los que tomaron parte en los sucesos políticos de aquella Isla, dirigió la manifestacion siguiente á los Agentes diplomáticos de S. M. en las Repúblicas americanas.

»Y no habiendo individuo alguno á quien por mi parte y en consecuencia del artículo 4.º crea necesario impedir el regreso al seno de su familia á vivir en ella pacífico y agradecido á la merced de su bondadosa Reina, lo digo á V. para que pueda desde luego dar pasaporte á cuantos lo soliciten por hallarse en tal caso.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que llegue á noticia de todos los amnistiados que puedan residir en esa provincia.

Lo que he resuelto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Zaragoza 24 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm 539.

Circular núm. 232.

Estando acordado se subasten simultáneamente en los Gobiernos de las tres provincias inmediatamente interesadas y Ministerio de la Gobernacion del Reino el dia 26 del próximo Ju-

lio, las maderas necesarias para el Establecimiento del ramal telegráfico eléctrico que ha de construirse desde esta ciudad á la de Barcelona con arreglo al pliego de condiciones y relacion del número de postes ó árboles que deben depositarse expresados en el estado que con aquel se inserta á continuacion; he determinado señalar la una de la tarde del mencionado dia, para que se verifique en mi despacho. Zaragoza 27 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los postes ó rollos que se necesitan para la línea eléctrico-telegráfica de Zaragoza á Barcelona.

1.a Los árboles ó rollos, serán de pino, sin nudos profundos ni vetas sésgadas, y perfectamente rectos, desde la base á la punta ó sea desde el raigal hasta la cogolla.

2.a Los árboles serán de dos dimensiones:

Los mayores tendrán 30 pies de altura, y 8 pulgadas y 7 líneas de diámetro en la seccion circular, tomada á 3 pies y 7 pulgadas de la base, no siendo admisibles los que en la seccion circular del extremo superior ó cogolla tengan un diámetro menor que 6 pulgadas.

Los de menor dimension tendrán 24 pies de altura y 6 pulgadas y 6 líneas de diámetro en la seccion tomada á 3 pies y 7 pulgadas de la base, no debiendo bajar de 4 pulgadas y 9 líneas de diámetro de la seccion circular del extremo superior ó cogolla. Todas las dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

3.a El contratista tendrá los postes en los depósitos que se marcan en la adjunta relacion á disposicion del Director de telégrafos ó sus delegados, quienes los reconocerán y declararán si pueden ó no admitirse.

4.a Una vez admitidos los postes, será de cuenta del contratista conducirlos á los puntos de la línea en que hubieren de colocarse, que no pasaran del trozo comprendido entre dos depósitos; en el caso de que resultase algun sobrante, será de cargo tambien del contratista entregarlo en el depósito mas próximo para que desde él pueda ser trasladado por la Administracion á donde convenga.

5.a El precio que ofrece el Gobierno por cada poste, segun las dimensiones, é incluyendo los trasportes que expresan las condiciones anteriores es de 30 rs. por cada uno de 24 pies de altura, y de 46 rs por los de 30 pies.

6.a El contratista se obligará á tener los postes en los depósitos indispensablemente el dia 30 de Setiembre del presente año.

7.a Para entrar en la licitacion de las maderas que han de rematar en las provincias de Zaragoza, Lérida, Tarragona y Barcelona, se acreditará haber verificado el depósito de seis mil reales en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, en la Caja general establecida en Madrid, ó en las sucursales de las mismas provincias.

8.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán en el Ministerio de la Gobernacion ó en el Gobierno de la provincia respectiva, con una hora á lo menos de anticipacion al acto del remate. Para extenderla se observará la fórmula siguiente:

»Me obligo á entregar en los puntos de depósito y hasta donde se han de colocar los. . . . postes de pino para la línea eléctrico-telegráfica de Zaragoza á Barcelona correspondientes á las provincias de. . . . con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. y relacion que acompaña por el precio de. . . . los de 24 pies, y por el de. . . . los de 30 pies, y para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de. . . . en metálico ó en papel que he depositado en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de. . . . (cuando la proposicion sea en provincia.)»

9.a Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

10.a A la proposicion acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion de domicilio del proponente.

11.a El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la doble subasta que ha de verificarse en las provincias respectivas, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

12.a Si á la lectura de las proposiciones resultasen dos ó mas igualmente beneficiosas, luego que se reciba el resultado de la doble subasta se señalará dia para una nueva licitacion en iguales términos, en la que solo serán admitidos los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

13. Si el rematante á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicacion dejare de cumplir en todo ó en parte las condicio-

nes del contrato, se cuidará de llenar estas por la Administracion, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagarán de la fianza que hubiese depositado. Al hacerse la entrega del último plazo de pago por consecuencia del completo cumplimiento de la contrata; será devuelto el depósito.

14. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro, los cuales se espedirán por las dos terceras partes, del importe del contrato luego que se declaren admitidos los árboles, y por la tercera parte restante cuando estos se hallen colocados definitivamente.

15. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

Madrid 24 de Junio de 1854.—El Subsecretario interino, Miranda.

Relacion del número de postes ó árboles de pino que deben depositarse en cada uno de los puntos que se designan para el establecimiento de línea de telégrafo eléctrico de Zaragoza á Barcelona, con expresion de las provincias en que deben verificarse los remates parciales.

Puntos de depósito.	Número de		Provincias.
	palos de 24 pies.	Idem de 30 pies.	
Zaragoza.	1300	140	} Zaragoza.
Fraga.	800	100	
Lérida.	400	100	} Lérida.
Montblanch.	850	30	
Tarragona.	500	60	} Tarragona.
Villafranca de Panadés	750	90	
Molins del Rey.	450	56	} Barcelona.
Barcelona.	150	48	
	5200	624	

Madrid 24 de Junio de 1854.—El Subsecretario interino, Miranda.

Concluyen las disposiciones para la exposicion universal de Paris.

Art. 2.º La exposicion de 1855 queda bajo la direccion y vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de Diciembre de 1853.

Art. 5.º Se invitará á los Gobiernos extranjeros á establecer, para la eleccion, examen y remision de los productos de su país, comisiones cuya formacion y composicion serán comunicadas lo mas pronto que sea posible á la Comision imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 6.º Tanto las comisiones departamentales como las extranjeras, autorizadas por sus Gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la Comision imperial, la cual se prohíbe toda correspondencia con los expositores ú otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 7.º Los franceses ó los extranjeros que deseen concurrir á la exposicion, deberán dirigirse á la comision del departamento, de la colonia ó del país en que habiten.

Los extranjeros residentes en Francia podrán dirigirse á la comision oficial de sus países respectivos.

Art. 8.º No se admitirá en la exposicion ningun producto que no traiga la autorizacion y el sello de las comisiones departamentales ó extranjeras.

Art. 9.º Las comisiones extranjeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que les sea posible, el número presunto de exponentes de su circunscripcion, y el espacio que juzgarán necesario.

Art. 10. Vista esta comunicacion, la Comision imperial procederá sin dilacion á la distribucion del local general, á prorata de las demandas, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11. Hecha esta distribucion, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extranjeras, que subdividirán por sí mismas, entre los exponentes de sus circunscripciones, el espacio así determinado.

Art. 12. Las listas de los expositores admitidos deberán remitirse á la Comision imperial lo mas tarde el 30 de Noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:
 Primero: El nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los exponentes.
 Segundo: La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer.

Tercero. El espacio que necesitan, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demás documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traducción en lengua francesa.

Art. 13. Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

Primero. Los animales y plantas en estado vivo.

Segundo. Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.

Tercero. Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

Cuarto. Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son expuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán ademas á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La Comision imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposicion.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas; productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada país en ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

PRIMERA DIVISION. = Productos industriales.

Primer grupo. = Industrias que tienen por objeto principal la extraccion ó la produccion de materias brutas.

- 1.ª clase. Minería y metalurgia.
- 2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.
- 3.ª Agricultura.

Segundo grupo = Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

- 4.ª clase Mecánica general aplicada á la industria.
- 5.ª Mecánica especial y material de los ferro-carriles y de otros medios de transporte.
- 6.ª Mecánica especial y material de los talleres industriales.
- 7.ª Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo = Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas á las ciencias y á la enseñanza.

- 8.ª clase. Artes de precision, industrias relativas á las ciencias y á la enseñanza.
- 9.ª Industrias concernientes á la produccion económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, tintes e impresiones, industrias del papel, pieles, caout-chouc &c.

11. Preparacion y conservacion de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo. = Industrias que tienen especial relacion con las profesiones sábias.

- 12.ª Clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.
- 13. Marina y arte militar.
- 14. Construcciones civiles.

Quinto grupo = Manufacturas de productos minerales.

- 15.ª clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.
- 16. Fabricacion de objetos de metal de trabajo ordinario.
- 17. Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18. Vidriería y cerámica.

Sexto grupo. = Manufacturas de tejidos.

- 19.ª clase. Algodones.
- 20. Lanas.
- 21. Sedas.
- 22. Linos y cáñamos.
- 23. Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes.

Sétimo grupo. = Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

- 24.ª clase. Industrias relativas al mueblaje y decoracion.
- 25. Confeccion de vestidos, fabricacion de objetos de moda y de fantasía.
- 26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografía.
- 27. Fabricacion de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION. = Obras artísticas.

Octavo grupo. = Bellas artes.

28.ª clase. Pintura, grabado y litografía.

29. Escultura y grabado en medallas.

30. Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.

Sin embargo, á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de Abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de Febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada país procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros expositores, ya aislada, acompañara el boletín de admision expedido por la Autoridad competente. Este boletín, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá ademas el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripcion y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletín á todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados á la exposicion universal serán transportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificacion en el palacio de la exposicion.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposicion deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicacion

- Del lugar de la expedicion.
- Del nombre del exposente.
- De la naturaleza de los productos que contenga.

Modelo del rótulo.

A Mr. le Commissaire du classement de l'exposition universelle.

Au palais de l'exposition-Paris.

Envoi de nombre y apellido del expositor (ó razon social), demorant á residencia ó sitio del establecimiento, exposante de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletín de admision por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admision de productos en la exposicion será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso ni por ningun otro concepto durante la exposicion.

Art. 27. La Comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la exposicion, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los Inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comision imperial, estarán á disposicion de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exposente lo deseara.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorizacion de la Comision, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalacion exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban

ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con turbinas ó obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificación indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporación, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorización del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposición no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comisión imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si á pesar de sus precauciones llegase á ocurrir algún siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comisión imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposición por un representante de su elección. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningún período de la exposición, só pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsión, solicitar la atención de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposición de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comisión local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios después de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comisión imperial reconozca la declaración por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta después de cerrada la exposición.

Art. 41. El palacio de la exposición será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposición.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Stransburgo, Saint-Louis, les Verrieres-des-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chapareillan, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpiñan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comisión imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribución señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposición.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposición, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletín de expedición, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificación de la exposición, y el tercero á la Secretaría general de la Comisión imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán, después de cerrada la exposición, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior. En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente,

pagando los derechos, para cuya fijación se tendrá en cuenta por la Administración de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposición.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposición.

Art. 58. La apreciación y juicio de los productos expuestos serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes á las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, á propuesta de la Comisión imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrían concedérseles, el Consejo de presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, según los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razón de servicios extraordinarios hechos á la civilización, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, según la posición de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposición admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposición de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposición universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

- 1.º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo &c.)
- 2.º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3.º Escultura de barro no cocido.

Y en su virtud he acordado que se inserte en este periódico oficial para la mayor publicidad, encargando muy particularmente á los Alcaldes de esta provincia que hagan conocer dentro de su respectivo distrito el objeto de dicha soberana disposición, escitando el celo de todos los productores á la concurrencia de la exposición universal que ha de abrirse en París el día 1.º de Mayo de 1855. Zaragoza 14 de Junio de 1854. Juan de Cárdenas.

Núm. 540

Don Pedro Lucas Gállego, Juez de Hacienda en comisión de esta provincia.

Por el presente se llama cita y emplaza á Magdalena Monje, vecina de Tarazona, para que en el término de tercero día comparezca en este Tribunal á contestar á los cargos que le resultan en la causa contra la misma y otra sobre ocupación de sal; que si así lo hiciere se le oirá en justicia parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Junio de 1854.— Pedro L. Gállego.—Por su mandado, Mariano Higuera.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de Olvés, con la competente aprobación del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á subasta pública por tiempo de diez años el arriendo de la carnicería del mismo con las yerbas de la Dehesa de encima del lugar, tasadas en 300 rs. vn.; hervajes del monte para las épocas de invierno, tasados en 1000 rs.; y los de debajo del lugar para los meses de Diciembre, Enero y Febrero, tasados en 200 rs. vn.; los que quieran hacer proposición á este arriendo con los expresados hervajes, se presentará en las casas consistoriales de este pueblo á las tres horas de la tarde de los días 2 y 9 de Julio próximo en que se tranzará á favor del que haga mas beneficioso el precio de las carnes; y en lo demas quedará sujeto á lo estipulado en el pliego de condiciones aprobadas al efecto que estará de manifiesto en el acto mismo de la subasta.

Los ordinarios de Jaca que paran en la posada de los Huevos plaza del Pilar, conducen agua de los baños de Pantícosa para el hígado y el estómago, los que llegan todos los cuatro días.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.